



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima,

**INFORME TECNICO N° -2022-SERVIR-GPGSC**

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) De la fuerza vinculante de los convenios colectivos  
b) Del alcance subjetivo de los convenios colectivos y la instancia competente para la solución de conflictos.

Referencia : Oficio N° 336-2021/SITOMUNLIMA.

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General y el Secretario de Defensa del SITOMUN LIMA exponen el contexto de su problemática y formulan la siguiente consulta:

- Considerando que el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima – SITOMUN LIMA actualmente se encuentra afiliado a la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú – FENAOMP, ¿corresponde a los trabajadores municipales de su organización sindical los acuerdos pactados en el Acta de Trato Directo que habría sido suscrita por la Municipalidad de Lima y la FENAOMP de fecha 20 de Setiembre de 1979, entre ellos la jornada laboral de 06 horas?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por



ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Delimitación de la respuesta contenida en el presente informe técnico**

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se advierte que la consulta tiene por objeto que SERVIR se pronuncie sobre la procedencia de extender los beneficios de un convenio colectivo suscrito entre la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú – FENAOMP y la Municipalidad provincial de Lima, a los servidores afiliados del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima – SITOMUN LIMA por razón de haberse adscrito esta última organización sindical a la citada federación.
- 2.5 Siendo ello así, es menester reiterar que no corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a casos particulares, motivo por el cual no resulta posible atender la consulta en los términos en que ha sido formulada, sin perjuicio a través del presente informe técnico abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

### **De la fuerza vinculante de los convenios colectivos**

- 2.6 En este punto, es importante recordar que el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, además de precisar que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
- 2.7 En esa línea, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 33 de la sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC ha precisado que: *"(...) el inciso 2 del artículo 28º de la Constitución actual señala que **las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...)**". (Énfasis es nuestro)*
- 2.8 A partir de lo anterior es menester señalar que, como consecuencia del efecto vinculante del convenio colectivo y el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, los beneficios pactados en dicho producto negocial deben ser entregados en los propios términos establecidos en las cláusulas convencionales que los contienen, no pudiendo las partes modificarlas ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral.

### **Sobre el alcance de los convenios colectivos y la instancia competente para la solución de conflictos**

- 2.9 Ahora bien, teniendo en cuenta el contexto de la consulta formulada, es pertinente precisar que el alcance y aplicación de los convenios colectivos se encuentra determinado, en primer lugar, por las disposiciones legales de carácter imperativo previstas en la norma vigente al momento de su suscripción (específicamente las referidas a las reglas de representación de las organizaciones sindicales en el procedimiento de negociación); y en segundo lugar, por la voluntad de las partes intervinientes en el proceso de negociación (entidad y organizaciones sindicales), la cual debe encontrarse plasmada expresamente en el propio convenio colectiva.



- 2.10 Así pues, el análisis tendiente a determinar si un convenio colectivo específico resulta aplicable a un servidor o grupo de servidores debe efectuarse caso por caso, en donde corresponderá verificar una serie de variables tales como: i) Las partes que suscribieron el convenio colectivo, ii) el ámbito de representación del sindicato que suscribió el convenio, iii) la condición de mayoritario o minoritario del citado sindicato<sup>1</sup>, iv) las reglas de aplicación contenidas expresamente en el propio convenio colectivo.
- 2.11 En ese sentido, si como consecuencia del análisis antes mencionado se acreditara que un servidor o grupo de servidores, o incluso los servidores afiliados a una organización sindical de primer grado (sindicato) se encuentra dentro de los alcances de un convenio colectivo suscrito por una organización sindical de segundo grado (federación) con la entidad a la que se requiere el cumplimiento, corresponderá a esta otorgar los beneficios derivados de esta, no pudiendo negarse a su ejecución de *motu proprio*.
- 2.12 Resulta relevante reiterar en este punto que no corresponde a SERVIR realizar un análisis como el antes mencionado respecto de un caso concreto, sin embargo, en el supuesto que se presentara una discrepancia entre la entidad y un sindicato respecto a los alcances de los beneficios contenidos en un convenio colectivo específico suscrito por una federación, dicha situación deberá ser dilucida en la vía jurisdiccional a través de los mecanismos que franquea la ley a esos efectos.

### III. Conclusiones

- 3.1 No corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a casos particulares, motivo por el cual no resulta posible atender la consulta en los términos en que ha sido formulada.
- 3.2 Como consecuencia del efecto vinculante del convenio colectivo y el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, los beneficios pactados en dicho producto negocial deben ser entregados en los propios términos establecidos en las cláusulas convencionales que los contienen, no pudiendo las partes modificarlas ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral.
- 3.3 El análisis tendiente a determinar si un convenio colectivo específico resulta aplicable a un servidor o grupo de servidores debe efectuarse caso por caso, en donde corresponderá verificar una serie de variables tales como: i) Las partes que suscribieron el convenio colectivo, ii) el ámbito de representación del sindicato que suscribió el convenio, iii) la condición de mayoritario o minoritario del citado sindicato, iv) las reglas de aplicación contenidas expresamente en el propio convenio colectivo.

<sup>1</sup> Cabe precisar que el presente análisis se efectúa en relación a un convenio colectivo suscrito antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva del Sector, bajo una regulación que permitía la negociación de sindicatos minoritarios de forma independiente en caso no existiera uno mayoritario, lo que no se produce bajo el marco de la mencionada Ley N° 31188, en virtud de la cual siempre existirá será solo un sindicato el legitimado para negociar por cada ámbito (Para más detalles recomendamos revisar el Informe Técnico N° 123-2022-SERVIR-GPGSC).



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 3.4 En caso que se presentara una discrepancia entre la entidad y un sindicato respecto a los alcances de los beneficios contenidos en un convenio colectivo específico suscrito por una federación, dicha situación deberá ser dilucida en la vía jurisdiccional a través de los mecanismos que franquea la ley a esos efectos.

Atentamente,

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **4AXH22O**